

ENTRE LA VULNERABILIDAD Y LA RESILIENCIA. MADRES MIGRANTES, HIJOS EN RIESGO

Autora: Isabel E. Lázaro González
Universidad Pontificia Comillas

Resumen

Entre los migrantes subsaharianos que entran irregularmente en Europa existe un colectivo especialmente vulnerable: el formado por madres solas con hijos a cargo y las mujeres gestantes. Este artículo aborda las características de esta peculiar migración y las deficiencias del sistema para lograr una protección eficaz

Palabras clave: Inmigración; Trata de Seres Humanos; vulnerabilidad; Vida Familiar; Derechos del niño; Sistema de Protección de Menores.

Between vulnerability and resilience. Migrant mothers, children at risk

Abstract

Among sub-Saharan migrants who enter irregularly in Europe, there is a particularly vulnerable group: the one formed by single mothers with dependent children

and pregnant women. This article addresses the characteristics of this peculiar migration and the deficiencies of the system to achieve effective protection

Key words: Immigration; Trafficking in Human Beings; Vulnerability; Family Life; Rights of the child; Child Protection System.

Fecha de recepción: 09/02/2019

Fecha de aceptación: 19/07/2019

I. INTRODUCCIÓN

Existe una conciencia generalizada de que la trata constituye “una violación de los derechos humanos y un atentado contra la dignidad y la integridad de las personas” y “puede llevar a una situación de esclavitud para las víctimas”¹. Aunque la visión de la trata –y, en consecuencia, el de víctima de trata– ha ido ampliándose y se ha ido poniendo el foco en la víctima por encima de otros intereses (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015-2018, p. 5), parece que no hemos conseguido con carácter general detectar e identificar a las víctimas para protegerlas antes de que sufran este terrible atentado a su dignidad y vulneración de sus derechos.

Existe una dificultad práctica en la distinción entre la trata de seres humanos y el tráfico de inmigrantes por el hecho de que las víctimas de la trata sean en un alto porcentaje inmigrantes irregulares que no se autoidentifican como víctimas de trata. Es frecuente que, cuando son entrevistadas como inmigrantes irregulares por la policía, afirmen tener familiares en Europa con los que van a reunirse y que su migración tiene un fundamento económico. De esta forma, son las propias víctimas las que se sitúan bajo las exigencias generales del control de fronteras, exigencias que han coloreado todas las decisiones en las que se encuentran implicados los extranjeros que entran irregularmente en territorio europeo.

En el marco de la inmigración irregular un colectivo resulta especialmente vulnerable: se trata de unidades familiares formadas por mujeres acompañadas

¹ Así se define en el Convenio de Varsovia (Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009) y en la misma línea se mantiene, por poner un ejemplo de distinta índole, el Plan integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2015-2018) del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

de niños de los que se hacen cargo o mujeres en estado de gestación. Ya en el Informe monográfico *La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles* del Defensor del Pueblo de 2012 se denuncia con preocupación la vulnerabilidad de estas mujeres y sus hijos. Llegadas en patera a la costa mediterránea española, madres e hijos suelen carecer de documentación. Como a continuación analizaremos, son trasladados a centros de acogida. “Algunas semanas después –constata el Defensor del Pueblo–, todas ellas abandonaron los centros de acogida junto a sus hijos, sin que por parte de la policía se conociese su paradero actual. Tras examinar la documentación completa sobre las actuaciones realizadas y los datos identificativos de cada una de ellas se pudo comprobar que habían sido identificadas por la policía como potenciales víctimas de trata, por lo que se les había ofrecido acogerse al período de restablecimiento y reflexión, que todas ellas habían rechazado. Asimismo se comprobó que no se había realizado gestión alguna con los menores de edad que las acompañaban, por lo que al abandonar el centro con ellos se había perdido por completo la pista. Se continuó la investigación con la Comisaría General de Extranjería y Fronteras con el objeto de conocer si las adultas habían vuelto a ser detenidas por infracción a la ley de extranjería, al contar todas ellas con resoluciones de devolución pendientes de ejecución. Se pudo conocer que tres de ellas habían sido identificadas mientras ejercían la prostitución en la vía pública y que se encontraban ingresadas en un centro de internamiento de extranjeros, donde se les había reiterado el ofrecimiento del período de restablecimiento y reflexión que nuevamente habían rechazado. Mientras tanto, sus hijos, cuatro menores de edad indocumentados, habían sido acogidos por los servicios de protección de menores. Finalmente, las tres mujeres fueron puestas en libertad tras formular solicitudes de protección internacional y la entidad de protección de menores les hizo entrega de los menores, que continúan indocumentados, sin que conste que se esté realizando seguimiento de los mismos por parte de los servicios de protección de menores, tras la devolución a sus progenitoras” (Defensor del Pueblo, 2012, p. 258). Nuevamente en octubre de 2013 el Defensor del Pueblo da cuenta de las constantes actuaciones que ha tenido que realizar en el último año, ante la llegada de bebés o de mujeres embarazadas a las costas, y la alarmante constatación del número de ellos que desaparecen junto a sus supuestos progenitores de los centros de acogida humanitaria, por lo que considera una tarea urgente seguir avanzando en las medidas de coordinación necesarias para la efectiva protección de estos menores (Defensor del Pueblo, 2013, p. 19). Las páginas que siguen pretenden abordar las características de esta peculiar migración y algunas cuestiones jurídicas que plantea su protección.

II. DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DE ESTE PERFIL DE POBLACIÓN MIGRANTE

En los últimos años los datos que recogen las Memorias de la Fiscalía General del Estado ponen de manifiesto un importante crecimiento en las llegadas en patera de niños de corta edad acompañados de sus madres. A lo largo del año 2013 llegaron en patera 43 bebés o niños de muy corta edad en unión de adultos que afirmaban tener vínculo paterno-materno filial con el niño sin acreditarlo de manera fehaciente. Suponía un incremento del 22,8% respecto de los 35 niños que arribaron a España de la misma forma en el año 2012 (Fiscalía General del Estado, 2014, p. 395)². En 2014 se produjo un fuerte incremento en estas llegadas: un total de 145 bebés o niños de corta edad en unión de mujeres que afirmaban ser sus madres sin acreditarlo. El aumento es del 237,20% respecto de los que llegaron en el año 2013 y del 314,28% respecto de los 35 niños que vinieron a España de la misma forma en el año 2012 (Fiscalía General del Estado, 2015, p. 444)³. Aunque durante el año 2015 se produjo una disminución del 59,31% respecto del año anterior, llegaron a España por patera un total de 59 bebés o niños de corta edad en unión de adultos que afirmaban tener vínculo paterno-materno filial con el niño sin acreditarlo de manera fehaciente (Fiscalía General del Estado, 2016, p. 489)⁴, en 2016 se produjo un nuevo repunte del 81,35% (107) de los bebés o niños de corta edad que han sido reseñados tras su llegada en pateras que venían acompañados de adultos que afirmaban tener vínculo paterno-materno filial con el niño (Fiscalía General del Estado, 2017, p. 540)⁵.

La tendencia al alza se mantiene en el año 2017 –último recogido en las Memorias de Fiscalía– pues llegaron a España por patera un total de 126 niños en unión de adultos que afirmaban tener vínculo paterno-materno filial con el niño sin acreditarlo. Ello supone un incremento del 17,75% respecto de los 107 que llegaron por esta vía en el año 2016 (Fiscalía General del Estado, 2018, p. 624)⁶.

² Se trataba de 24 niños y 19 niñas procedentes mayoritariamente de países subsaharianos: Nigeria (13), Camerún (13), Malí (3), República del Congo (3), Gabón (2); Gambia (1), Ghana (1), Costa de Marfil (1), Togo (1), y Sierra Leona (1). Sólo 4 venían del Magreb: 3 de Argelia y 1 de Marruecos.

³ Setenta y nueve son de sexo femenino y sesenta y seis de sexo masculino. Esos menores proceden en su mayoría de países subsaharianos: Camerún (52), Nigeria (47), República del Congo (12), Costa de Marfil (5), Chad (3), Kenia (3), Ghana (4), Togo (2), Burkina Faso (2), Níger (2), Sudán (2), Benín (1), Mali (1), República Centrafricana (1) y Uganda (1). Sólo 6 vinieron del Magreb, en concreto de Marruecos.

⁴ Veinticinco son de sexo femenino y treinta y cuatro de sexo masculino. Esos menores proceden en su mayoría de Camerún (28) y Nigeria (13).

⁵ Esos menores (45 niñas y 62 niños) procedían en su mayoría de Camerún (47), Costa de Marfil (16) y Nigeria (10).

⁶ De ellos, 52 son de sexo femenino y 74 de sexo masculino. Esos menores proceden en su mayoría de Costa de Marfil (46,03%), Argelia (18,25%) y República de Guinea (8,73%).



Estas unidades familiares presentan una especial vulnerabilidad. Las madres, en situación irregular, urgidas por la deuda contraída por el viaje y las necesidades de sus hijos a cargo, si no habían sido captadas por las redes de trata, pueden serlo ya en territorio europeo. Se comprende así la posibilidad de que existan vínculos entre las llegadas de madres con niños pequeños o mujeres en estado de gestación y el fenómeno de la trata.

Aunque las cifras son indicativas, no resultan siempre completamente fiables. El propio *Plan integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2015-2018, p. 33)* así lo reconoce: “El estudio de la trata de seres humanos cuenta con un importante obstáculo, la obtención de datos fiables sobre sus dimensiones, la situación de sus víctimas o aspectos relacionados con la comisión del delito. Este obstáculo es consecuencia de la implicación en el delito de trata de seres humanos de estructuras delictivas complejas –incluso cuando el delito no es cometido por una red de delincuencia organizada– ubicadas, en la mayoría de los casos, en diferentes países, lo que genera situaciones que se desarrollan en un contexto transnacional y en la más absoluta clandestinidad. Lo anterior, unido a la vulnerabilidad de las víctimas, en su mayoría con una situación administrativa compleja, la desconfianza de éstas hacia las autoridades y su gran reticencia a denunciar o colaborar, obstaculiza la obtención de datos procedentes de las víctimas sobre su propia situación” (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015-2018, p. 33).

Sobrecoge leer en las mismas Memorias de la Fiscalía el reconocimiento de la instrumentalización de los niños. Las mujeres que entran acompañadas de un niño no son internadas en un centro de internamiento para extranjeros (CIE)

para su devolución sino que su destino es un Centro de Acogida humanitaria del que escapan pronto, asegurando de este modo su estancia en España donde serán explotadas por la organización criminal. La propia Fiscalía destaca los riesgos a los que quedan sometidos las madres y los niños que conforman este colectivo vulnerable. “Ahora bien, aun siendo los hijos biológicos y quede asegurada su identificación, persisten sobre dichos menores riesgos de muy diversa índole que se ocultan de distintas maneras: en ocasiones, los niños son controlados por la red como medio de presionar a la madre a la que explotan; otras veces son puestos bajo el cuidado o vigilancia de un miembro de la organización, incrementado la deuda de la víctima con la organización en concepto de manutención del menor; la red amenaza a la madre con dar al menor en adopción si disminuyen los ingresos económicos generados por la explotación sexual; a veces son sometidos a malos tratos (ataduras, lesiones y hasta muerte en un caso...), mientras sus madres ejercían la prostitución en otros lugares” (Fiscalía General del Estado, 2015, p. 445)⁷.

Movimiento por la Paz-MPDL incluye a este colectivo de madres solteras o mujeres embarazadas entre los grupos vulnerables. A menudo las mujeres quedan embarazadas en el camino a España para no ser retornadas. Las madres solteras corren el riesgo de que la mafia se lleve a sus hijos e hijas mientras ejercen la prostitución hasta que su deuda quede saldada (Movimiento por la Paz-MPDL, 2018, p. 15).

Las características de este colectivo a las que iré haciendo referencia a lo largo del artículo se completan por el conocimiento directo de algunas de estas mujeres y sus hijos, de sus aspiraciones y dificultades de personas que se han beneficiado del Proyecto Ödos⁸. El Proyecto Ödos es una iniciativa piloto que nace del convencimiento de que el sistema existente hasta el momento es testigo ciego de una peculiar migración de mujeres africanas con niños o mujeres gestantes que acceden de forma irregular a España por las costas andaluzas, que no encajan en los estrechos muros de la trata y de las que el sistema vuelve a tener noticia tras años de sufrimiento en Europa. El Proyecto se propone los siguientes objetivos:

⁷ A esta preocupación responde el Protocolo marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados aprobado por Resolución de 13 de octubre de 2014 (BOE núm. 251, 16 de octubre de 2014) y el Dictamen 5/2014 sobre protección de menores extranjeros que acceden irregularmente al territorio en compañía de personas sin vínculo acreditado de parentesco y/o en riesgo de victimización de 11 de diciembre de 2014.

⁸ He tenido el privilegio de dirigir al equipo de la Universidad Pontificia Comillas que ha evaluado este primer año de actividad del Proyecto Ödos: Clara Barrio, Martina Capelli, María José Castaño, Irene Claro y Ángela Ordóñez.

Para más información sobre el Proyecto: <https://redodos.org/quienes-somos>

- Crear un espacio adecuado y seguro para el restablecimiento personal y familiar.
- Desarrollar, bajo criterios de rigor y calidad y desde un enfoque basado en derechos humanos, género e infancia, una metodología propia de intervención, seguimiento y evaluación.
- Llevar a cabo una intervención integral para la reintegración de los derechos de las personas en el seno de las unidades familiares mediante la atención sanitaria, psicológica, educativa, social y jurídica.
- Crear una red de recursos que les permita la continuidad de su restablecimiento personal y la protección efectiva de sus derechos cuando abandonen el centro (Red Ödos).
- Generar un proceso de incidencia política e institucional que promueva un cambio hacia políticas públicas con mejores estándares de protección y restablecimiento de derechos para las personas en el seno de las unidades familiares en grave situación de vulnerabilidad y con alto riesgo de ser potenciales víctimas de trata.

El Proyecto solo puede desarrollarse gracias a un trabajo en red. En noviembre del año 2017 se celebró la firma del Convenio Marco de colaboración para el Proyecto Ödos entre las siguientes entidades: Fundación EMET Arco Iris, Universidad Pontificia Comillas, Universidad Loyola Andalucía, Cáritas Española, Congregación de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, Congregación de las Hermanas Hospitalarias, Sector Social de la Compañía de Jesús en España, La Merced Migraciones (como Proyecto Solidaridad de Responsabilidades), Villa Teresita y Save the Children. Posteriormente, a lo largo de todo el año, se han unido a la red Ödos las siguientes entidades: Fundación Profesor Uría, Fundación Abogacía Española, Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba y Delegación Diocesana de Migraciones (Diócesis de Tánger).

Durante el primer año de actividad del proyecto han sido acogidas 95 personas que formaban parte de 46 unidades familiares. Predominan en el centro de acogida las personas procedentes de Costa de Marfil (45%), seguido de Guinea Conakry (26%) y, a bastante distancia, de Marruecos (7%), Camerún (7%) y Mali (5%). El resto de las personas acogidas en el centro proceden de Nigeria (2), República del Congo (1), Eritrea (1) y Senegal (1). Además, hay 3 personas nacidas en España, hijos/as de dos de las mujeres que llegaron embarazadas, y que han adquirido la nacionalidad de sus madres, que proceden de Guinea Conakry (2) y Costa de Marfil (1).

III. LA RESPUESTA DEL SISTEMA

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargadas de la custodia de costas y fronteras que hayan interceptado a estos extranjeros que pretenden entrar irregularmente los conducen con la mayor brevedad posible a la correspondiente comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, para que pueda procederse a su identificación y, en su caso, a su devolución⁹. Como es bien conocido, los inmigrantes que entran en territorio español irregularmente son conducidos a centros de internamiento para extranjeros (CIE) hasta que llegue el momento de su devolución.

Sin embargo, las mujeres que vienen acompañadas de niños o embarazadas siguen una ruta diferente. En lugar de ser conducidas a un CIE, en atención a su especial vulnerabilidad entran en alguno de los centros que conforman programa de atención humanitaria que gestiona, en el ámbito de la Secretaría General de Inmigración y Emigración, la Dirección General de Integración y Atención Humanitaria. Tras el procedente triaje que tiene lugar en el primer momento, las mujeres y los niños se alojan en estos centros de acogida humanitaria. Estos centros, a diferencia de los CIE, son centros abiertos y las mujeres tardan poco en reanudar su viaje urgidas –como ya se ha señalado– por la necesidad de comenzar a pagar la deuda.

Por el hecho de tratarse de mujeres que viajan solo acompañadas de niños o embarazadas planea sobre ellas la sombra de la trata de seres humanos. Puede ponerse en marcha el Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos a cuyo contenido voy a referirme más adelante. Lo cierto es que en ese primer contacto en costa con las autoridades no es frecuente que se identifiquen los indicios en las víctimas y esta población sigue su trayectoria en la ruta prevista por el sistema para este grupo de migrantes irregulares. Trasladas madres e hijos a un centro de acogida humanitaria, como no se encuentran privados de libertad, la experiencia viene demostrando que no tardan en desaparecer del centro y se pierde la pista de su presencia irregular en España o en Europa. Desconocemos qué ocurre con ellas, si salen solas adelante, a través de qué medios, sometidas a qué explotación o qué abusos. Pero sobre todo desconocemos qué ocurre con estos niños para los que los mecanismos de protección a la infancia no han jugado papel alguno.

En algunos casos, las víctimas de trata de seres humanos identificadas después de años de explotación han revelado que sus primeros pasos en Europa

⁹ Vid. el artículo 23.2 RLOE y el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros (BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2014).

fueron los que acabamos de describir con anterioridad. Pese a tener contactos con el sistema manifiestan con su historia personal que no hemos sido capaces de ofrecer una protección real ni para ellas ni para sus hijos.

IV. BROTA EL AGUA EN LOS OJOS DEL GUADIANA: ALGUNAS HISTORIAS DE VIDA

Ajeno el sistema a su responsabilidad de proteger de los riesgos a los que los miembros de este colectivo vulnerable del que hablamos, poniendo en práctica el dicho “ojos que no ven, corazón que no siente”, no se entiende responsable de las personas a las que tiene la obligación de proteger. Solo en algunas ocasiones, como hace el río Guadiana en su recorrido por la península, las vidas de mujeres y niños vuelven a ser visibles para el sistema –aunque hasta ese momento no hayan estado encerradas ni escondidas pues sus vidas se han desarrollado a la luz del día–.

Tomo a continuación algunas historias de vida recogidas en el Informe del Defensor del Pueblo “La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles” de 2012 y de la publicación de Women’s Link Worldwide “Madres en las redes de trata. Derechos robados” de 2017. Unas y otras ponen de manifiesto que nuestros mecanismos de protección y la vida interactúan como el agua y el aceite.

De los dos primeros relatos, el Defensor del Pueblo tiene conocimiento por los medios de comunicación. El Defensor del Pueblo conoció así la desarticulación de una red de proxenetas que explotaba sexualmente a mujeres de nacionalidad nigeriana y las obligaba a ejercer la prostitución. “Según se indicaba en ese operativo policial fue rescatado un menor de dos años de edad que permanecía retenido por la organización criminal mientras su madre era obligada a prostituirse en Italia. El menor fue acogido por los servicios de protección de menores mientras que su madre se acogió al período de restablecimiento y reflexión tras ser identificada como víctima de trata, por lo que fue derivada a un centro de acogida. Sin embargo, posteriormente la policía solicitó a la Subdelegación del Gobierno que dejara sin efecto el procedimiento ya que consideraban que la interesada no era víctima de trata sino miembro de la red, destacando su mal comportamiento en el centro de acogida así como su actitud hacia el resto de las mujeres. Actualmente se encuentra en paradero desconocido. Su hijo ha sido entregado en acogimiento preadoptivo a una familia. Al estar la madre en paradero desconocido la suspensión de la relación personal entre ambos,

acordada judicialmente, ha sido publicada en el boletín oficial de la comunidad autónoma” (Defensor del Pueblo, 2012, p. 256).

En el segundo caso, “el Defensor del Pueblo tuvo conocimiento de la llegada al puerto de Motril (Granada) de una patera en la que viajaban treinta mujeres de origen subsahariano, nueve de ellas embarazadas y diez menores de edad, por lo que se inició una investigación de oficio ante la Subdelegación del Gobierno en Granada con el objeto de conocer las actuaciones realizadas por los organismos competentes. La Subdelegación del Gobierno comunicó que las mujeres y los menores de edad, todos ellos indocumentados, fueron acogidos por una organización no gubernamental que los derivó a distintos centros de acogida. Otro grupo de mujeres, en avanzado estado de gestación, fueron acogidas por otra organización. Algunas semanas después, todas ellas abandonaron los centros de acogida junto a sus hijos, sin que por parte de la policía se conociese su paradero actual”. El examen de la documentación completa sobre las actuaciones realizadas y los datos identificativos de cada una de ellas permitió comprobar que habían sido identificadas por la policía como potenciales víctimas de trata. Por esta razón se les había ofrecido acogerse al período de restablecimiento y reflexión, que todas ellas habían rechazado. Asimismo, se comprobó que no se había realizado gestión alguna con los menores de edad que las acompañaban, por lo que al abandonar el centro con ellos se había perdido por completo la pista. De la investigación posterior con la Comisaría General de Extranjería y Fronteras a fin de conocer si las adultas habían vuelto a ser detenidas por infracción a la ley de extranjería, al contar todas ellas con resoluciones de devolución pendientes de ejecución, resultó que “tres de ellas habían sido identificadas mientras ejercían la prostitución en la vía pública y que se encontraban ingresadas en un centro de internamiento de extranjeros, donde se les había reiterado el ofrecimiento del período de restablecimiento y reflexión que nuevamente habían rechazado. Mientras tanto, sus hijos, cuatro menores de edad indocumentados, habían sido acogidos por los servicios de protección de menores. Finalmente, las tres mujeres fueron puestas en libertad tras formular solicitudes de protección internacional y la entidad de protección de menores les hizo entrega de los menores, que continúan indocumentados, sin que conste que se esté realizando seguimiento de los mismos por parte de los servicios de protección de menores, tras la devolución a sus progenitoras” (Defensor del Pueblo, 2012, p. 258).

De la investigación de Women’s Link Worldwide, me limito a resumir la historia de Mama Favour –que las autoras han titulado “separaciones que rompen vidas”–, pero invito a quien me lea a acercarse a las demás historias porque indudablemente merece la pena (Women’s Link Worldwide, 2017). Mama

Favour nacida en Benin City (Nigeria) tiene una hija de siete años. Mama Favour ingresó en la red de trata en su lugar de origen a muy temprana edad, y ha transitado por Níger, Argelia (Tamanrasset) y Marruecos (Oujda y Tánger) hasta llegar a España, donde también se ha movido de ciudad en ciudad. Entran en contacto con Mama Favour en diferentes espacios y momentos de su situación de explotación, desde el cruce, por la ruta de Marruecos, pasando por el tránsito de la explotación en España, hasta Francia (París). “Cuando Mama Favour llegó a Tarifa (España), en verano de 2014, la trasladaron junto a su niña, de tres años, a un centro de acogida para personas migrantes en Córdoba. Las autoridades decretaron que la pequeña estaba en situación de desamparo en base a los informes que recibieron de la organización que gestiona el centro de acogida, un informe de la policía que la identificó como víctima de trata y el deseo expreso de ella de abandonar el centro con su hija. El resultado de esta declaración de desamparo es la retirada de la tutela y el ingreso de Favour en un centro de protección. (...) Mama Favour decidió entonces quedarse en el centro para poder recuperar a su niña. Asistía puntualmente a todas las visitas pautadas por el servicio de protección de menores. Sólo le dejaban ver a la niña una hora a la semana y bajo supervisión. (...) El expediente de desamparo de Mama Favour y su hija se cerró después de seis meses, puesto que no existían razones legales para mantenerlo abierto y continuar con la separación de la madre y la niña”. Tras pasar un tiempo en un centro especializado en mujeres víctimas de trata, Mama Favour, a la que cuesta reconocerse como víctima de trata, que sabe que tiene una deuda y que su obligación es pagarla, toma la decisión de seguir viaje hacia París donde espera ganar lo suficiente para pagar lo que debe y evitar cualquier mal a su familia (Women’s Link Worldwide, 2017, pp. 15-25).

V. IDENTIFICACIÓN DE LA VULNERABILIDAD

La defensa de los derechos de las personas vulnerables pesa sobre los Estados como una obligación de identificar para proteger. La cuestión que quiero plantear es si podemos proteger a mujeres y niños vulnerables antes de que sufran graves violaciones de derechos, si tenemos instrumentos en el sistema para evitar este sufrimiento.

El cauce del que debemos partir en España es el mencionado Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos¹⁰. Pero el protocolo

¹⁰ El Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de la Trata de Seres Humanos, adoptado el 28 de octubre de 2011 es un acuerdo entre varios Ministerios (Justicia, Interior, Empleo, Seguridad Social y Salud, Servicios Sociales e Igualdad), el Fiscal General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial.

arranca de la definición penal de la trata: “Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad. b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía. c) La explotación para realizar actividades delictivas. d) La extracción de sus órganos corporales. e) La celebración de matrimonios forzados. Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso”¹¹.

El tipo penal, como es natural, tiene como finalidad la persecución del delito. Su foco no está en la víctima y sus derechos. Pero la protección de los derechos de los más vulnerables no tiene que pasar en primer término por el castigo por las violaciones sufridas.

Si colocamos el foco en la víctima es más sencillo comprender que las previsiones del Protocolo son poco realistas. Desde mi punto de vista, por ejemplo, en el momento de la llegada a territorio español no es fácil conocer si se dan en la vida de estas mujeres las circunstancias que describe el Código penal: se desconoce si han sido captadas en origen o durante el tránsito, si están siendo intimidadas o engañadas o si han abusado de su especial vulnerabilidad con el fin de explotarlas. Y, efectivamente, las mujeres no llevan cadenas que limiten su libertad de movimiento y muchas han sufrido tanta violencia en sus vidas (matrimonios forzosos, mutilaciones genitales, violaciones, etc.) que la exigencia de pagar una deuda en Europa a quienes se presentan como benefactores porque han asumido el gasto del viaje no se entiende como una puerta de entrada en la esclavitud sino como su puerta de salida.

El tipo penal toma en consideración el consentimiento de la víctima, salvo que se haya empleado violencia, intimidación o engaño. Estamos ante otro elemento

¹¹ Artículo 177 bis. 1 del Código Penal. Este artículo fue introducido en el Código por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010), con el fin de separar el tratamiento penal de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis. Con el fin de ajustar la regulación del Código penal a la Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, el artículo fue reformado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

de difícil valoración en una mujer recién llegada porque no puede esperarse razonablemente expresen en los primeros momentos después de la llegada que se haya empleado alguno de estos medios contra ellas. Es más, según relatan las mujeres y confirman los especialistas a los que he consultado, pueden pasar años hasta que una mujer toma conciencia de su condición de víctima.

VI. DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROTOCOLO

Cuando se detecta en frontera una presunta víctima de trata la policía de frontera debe ponerlo en conocimiento de la correspondiente Brigada de Extranjería para que tome las medidas pertinentes en orden a la identificación de la víctima y la tramitación, en su caso, el periodo de restablecimiento y reflexión. La identificación de las víctimas se basa en la presencia de los indicios razonables que se recogen en el anexo 2 al Protocolo marco. Estos indicios se ordenan en cuatro grupos:

1. Indicios conductuales.
2. Indicios generales.
3. Indicios en relación con condiciones de trabajo.
4. Indicios del entorno.

En el momento de la llegada de las mujeres y los niños, algunos de estos indicios no van a estar presentes (indicios en relación con las condiciones de trabajo o indicios del entorno) pero es difícil que se pongan de manifiesto otros indicios. Tal es el caso de algunos de los indicios conductuales. ¿Cómo distinguir, por ejemplo, la reticencia o desgana a la hora de hablar o comprender el alcance y razones de ciertas mentiras o de actuaciones siguiendo instrucciones? ¿Cómo valorar el miedo en sus rostros (“temerosas y especialmente susceptibles o impresionables”, se dice en el anexo 2) inmediatamente después de cruzar una parte del Mediterráneo en un pequeño barco? Los detalles del viaje, el tiempo pasado en realizarlo y las violencias sufridas en ese tránsito, la situación de la familia en el país de origen, no se ponen de manifiesto en una primera conversación.

Para poder evaluar los distintos elementos que permiten identificar a las víctimas de la trata, el Protocolo marco ha previsto que se desarrolle una entrevista de forma reservada y confidencial, en un idioma comprensible para la víctima y con la asistencia de intérprete en caso necesario. En relación con el entorno –añade el Protocolo– que sea adecuado al sexo, edad y demás circunstancias personales de la víctima. En el anexo 1 se recogen unas pautas para la realización de esas entrevistas, pautas que serán de utilidad indudablemente para las

entrevistas que tengan lugar cuando las mujeres lleven ya un tiempo en España, pero no para las de las mujeres recién llegadas, de las que aún no sabemos nada. Desde luego el breve diálogo entre las mujeres y las autoridades no responde a estas pautas.

La experiencia habla de que, en un primer momento, por la problemática específica de las situaciones de trata de seres humanos, las víctimas no se reconocen como tales. Al no acogerse a este periodo, las mujeres no son derivadas a instituciones especializadas, incoándose un expediente sancionador por infracción o no suspendiéndose el que se le hubiere incoado. Debido a que la mujer tiene hijos menores y/o está en avanzado estado de gestación, no se le expulsa de España. Al cabo de unos días de permanencia en el centro de acogida, la posible víctima abandona dicho centro con los niños, volviéndose invisible para las autoridades.

Estamos convencidos, sin embargo, de que, solo manteniendo a las personas en un lugar seguro¹², atendiendo a la especial vulnerabilidad que objetivamente concurre en ellas, trabajando la confianza en las personas y en el propio sistema será posible identificar realmente a las víctimas antes de que sufran explotación en Europa. Por esta razón no suelen detectarse ni identificarse las víctimas de trata en el primer momento y siguen su trayectoria migratoria sin recibir la protección que necesitan.

¹² Un lugar seguro para la primera acogida es un espacio que permite que sean cubiertas las necesidades básicas de las mujeres y los niños, que permita el descanso sin necesidad de mantenerse en alerta constante frente a la violencia, un espacio que permite a los niños disfrutar de su derecho al juego y la risa... Un contexto en el que sin presiones estas mujeres pueden restablecerse y reflexionar sobre su futuro a corto y medio plazo. En lo más externo, en el Proyecto Ódos la Fundación Emet Arco Iris adaptó al colectivo y necesidades uno de sus centros. Con respecto al enfoque de infancia, se cambió parte del mobiliario para adaptarlo a la acogida de menores de muy distintas edades (desde bebés recién nacidos hasta menores de 16 años), contando así con camas, cunas, tronas, bañeras, mesas y sillas de distintos tipos y tamaños. Así mismo, se diseñaron y crearon espacios destinados a intervenciones específicas como un patio techado donde poder jugar y realizar actividad física en invierno, un aula con pupitres de distintos tamaños y una ludoteca multiusos con juguetes y libros infantiles en varios idiomas. Con respecto al enfoque de multiculturalidad, se pensó en cómo adaptar al centro de manera que facilitase su paulatina integración a la realidad europea al tiempo que permitiera mantener sus propias costumbres. Como resultado de esta reflexión algunas iniciativas llevadas a cabo han sido la creación de una cocina, independiente a la cocina del centro, para uso y disfrute de las mujeres (esto les ha permitido no sólo mantener algunas de sus costumbres, ayudando así a reducir el duelo migratorio, sino disfrutar de un espacio de encuentro e intercambio de culturas, enseñando unas a otras lo propio de su tierra y, en ocasiones, cocinando unas para las demás) o acompañar las distintas estancias de la casa con letreros en varios idiomas, generalmente español y francés, para que vayan aprendiendo las palabras, y también con pictogramas.

Todos estos elementos externos responden a un enfoque de derechos que coloca en el centro a la persona. Este enfoque requiere de una *ratio* de personal elevada y a una formación especializada del mismo.

VII. EL PERIODO DE RESTABLECIMIENTO Y REFLEXIÓN. SU SIGNIFICACIÓN

Con arreglo a lo que establece el artículo 59 bis 2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social¹³, “Los órganos administrativos competentes, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente.

Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, noventa días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Tanto durante la fase de identificación de las víctimas, como durante el período de restablecimiento y reflexión, no se incoará un expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el período de restablecimiento y reflexión, se le autorizará la estancia temporal y las administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad, que se encuentren en España en el momento de la identificación, a quienes se harán extensivas las previsiones del apartado 4 del presente artículo en relación con el retorno asistido o la autorización de residencia, y en su caso trabajo, si fueren mayores de 16 años, por circunstancias

¹³ Este artículo se incorpora a la Ley de Extranjería en la reforma que introduce la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre (BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2009) y es modificado en 2011 por la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 (BOE núm. 180, de 28 de julio de 2011). Con esta reforma “se pretende –así lo señala la exposición de motivos– perfeccionar la coherencia normativa con el Convenio número 197 del Consejo de Europa, de 16 de mayo de 2005, de lucha contra la trata de seres humanos, que exige brindar asistencia integral a las víctimas de trata, independientemente de si colaboran o no y de su situación administrativa”, pero también “asumir la condena que el Estado español recibió en la Sentencia 2009/143/TJCE, de 14 de mayo, por no aplicar la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes”.

La redacción actual se debe a la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015).

excepcionales. Finalizado el período de reflexión las administraciones públicas competentes realizarán una evaluación de la situación personal de la víctima a efectos de determinar una posible ampliación del citado período.

Con carácter extraordinario la Administración Pública competente velará por la seguridad y protección de aquellas otras personas, que se encuentren en España, con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en que quedarían frente a los presuntos traficantes constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar”.

Conforme al Protocolo, la autoridad responsable debe hacer la propuesta de concesión del periodo de restablecimiento y reflexión a la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia donde se hubiera llevado a cabo la identificación. Cuando la identificación se produzca en frontera, no se debe proceder a la devolución en tanto no se resuelva sobre la concesión del periodo de restablecimiento y reflexión.

Restablecerse significa –según el diccionario de la Real Academia Española– recuperarse, repararse de una dolencia, enfermedad u otro daño o menoscabo. Para ello deben facilitarse los medios necesarios para la recuperación física, psicológica y emocional de la víctima, la separación de la influencia de los presuntos tratantes. Sin embargo, la decisión meditada y sopesada de colaborar o no con las autoridades en la investigación y persecución con los autores del delito no puede ser el horizonte vital de estas mujeres, un horizonte de solo tres meses. No es probable que en un plazo de tres meses la mujer se restablezca, reoriente su vida y adopte decisiones fundamentales para su futuro.

El Defensor del Pueblo ha entendido que es preciso dotar de otro contenido al periodo del que hablamos: “Resulta preciso comprender que la efectividad del período de restablecimiento y reflexión dependerá del establecimiento de un protocolo de actuación claro, dirigido al funcionario que en cada momento esté en contacto con la víctima, que conste de dos fases, que deben estar claramente diferenciadas. En un primer momento la víctima ha de restablecerse, sentirse segura, recuperarse física y psicológicamente. Solo cuando esta primera fase ha culminado con éxito, y siempre con el debido acompañamiento y asesoramiento de una entidad especializada, podrá enfrentarse la víctima a una segunda fase en la que habrá de ser debidamente informada de la posibilidad de cooperar con las autoridades” (Defensor del Pueblo, 2012, p. 277).

VIII. ¿Y LOS NIÑOS? ¿DÓNDE ESTÁ EL SISTEMA DE PROTECCIÓN?

Las inmigrantes que son madres y que viajan con sus hijos menores de edad o que se encuentran embarazadas y su embarazo resulta evidente, constituyen un grupo especialmente vulnerable, cuya vulnerabilidad es superada por esos niños migrantes que las acompañan y que, a menudo, resultan invisibles al sistema. Aunque la desprotección de estos niños merece un estudio reposado de todas y cada una de las privaciones de derechos que sufren o pueden sufrir, en las páginas que siguen solo voy a referirme a algunos aspectos que me preocupan especialmente¹⁴. Para encontrar algunas claves para la protección creo que puede resultar de interés una relectura de mi artículo “Intervención pública en la protección de los menores y respeto a la vida en familia: aportaciones del Tribunal de Estrasburgo” (Lázaro González, 2011).

1. LAS PRUEBAS DE ADN Y LA ACREDITACIÓN DE LA FILIACIÓN

Tras la llegada a costa, se requiere la documentación de las mujeres y los niños y cuando carecen de ella se procede a ordenar la práctica de una prueba de ADN para asegurarse de la relación de filiación entre la mujer y el niño. Así lo ha previsto el Protocolo marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados¹⁵. “En los casos en los que el adulto

¹⁴ Desde mi punto de vista, como digo, las cuestiones que se plantean en torno a la protección de los niños merecen un análisis detenido de todo el sistema. Las dimensiones de este artículo no lo permiten. He elegido algunos ejemplos que considero suficientes por su gravedad para poner de manifiesto la necesidad de avanzar hacia una protección real.

¹⁵ Fiscalía ha manifestado reiteradamente su especial preocupación por «el estudio de cuáles deban ser los instrumentos técnicos y jurídicos para combatir el fenómeno conocido como de los “niños ancla”; esto es, aquél en que una persona simula ser la madre o el padre de un lactante o de un niño de corta de edad, pretendiendo mediante dicho ardid obtener un estatuto jurídico de progenitor con niño que facilitará su inserción en España y dificultará notablemente su expulsión administrativa. Estas situaciones alcanzan un nivel extraordinariamente preocupante cuando el niño es instrumentalizado por redes mafiosas de trata de seres humanos para lograr la permanencia y posterior explotación de “su madre postiza” (Fiscalía General del Estado, 2014, p. 396). Se añade en esta misma Memoria: «La Fiscalía de Córdoba ha señalado cómo los menores, una vez cumplida la finalidad pretendida por el adulto de permanecer en territorio nacional, pueden resultar abandonados o sometidos a la custodia de personas que terminan en ocasiones atentando contra su integridad física o psíquica o contra su vida (en Córdoba se detectaron dos casos de este tipo de maltrato, uno por muerte y el otro por lesiones graves causadas al menor, habiendo sido ya juzgado y condenada la responsable del primero de los hechos). El FDE de Jaén también expone cómo los menores se utilizan para controlar a la madre en el ejercicio de la prostitución para pago de su deuda» (p. 398).

El 22 de julio de 2014 se aprobó el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con menores extranjeros no acompañados suscrito por los Ministerios de Empleo y Seguridad Social, Asuntos Exteriores y Cooperación, Justicia, Interior, Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y Fiscalía General del

afirme tener un vínculo biológico paterno-materno filial con el menor, por el CNP se solicitará de dicho adulto que voluntariamente preste su consentimiento debidamente informado para la obtención del dato identificativo que se obtenga a partir del ADN de las células epiteliales bucales propias y del menor”. Exige el Protocolo que las pruebas básicas de ADN, salvo causa justificada, se realicen en el plazo más breve posible.

Estas pruebas se practican sistemáticamente cuando el niño carece de documentación (habitualmente la mujer que lo acompaña también carece de documentos identificativos). Si bien en otros momentos el resultado de las pruebas de ADN demostraba la ausencia de relación de filiación, actualmente en un porcentaje muy elevado de los casos queda acreditada la filiación con la prueba realizada¹⁶. Queda acreditada para los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, pero no se documenta ni se traslada por escrito a la mujer que podrá verse sometida a la repetición de las pruebas tantas veces como le fuera requerido por la autoridad. Por otra parte, el niño –carente de documentación que acredite su identidad– no recibe una protección que podríamos ofrecer sin dificultad acreditando la filiación, que es un elemento básico del derecho a la identidad y del derecho a no ser separado de los padres salvo que su interés superior así lo exija.

2. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL DE LOS NIÑOS NACIDOS EN ESPAÑA

En relación con las mujeres gestantes llama la atención que puedan plantearse dificultades para la inscripción en el Registro Civil del nacimiento acaecido en España, generando la impresión de que el control de fronteras, propio del Derecho de extranjería, ha impregnado a todas las instituciones del Estado. En el marco del Proyecto Ödos, se plantearon problemas para la inscripción en el Registro Civil de Montilla (Córdoba) del nacimiento en España de niños de madres indocumentadas. Aunque se intentó tramitar la inscripción desde el propio hospital, como es habitual, se consideró inicialmente que la ausencia de documentación de la madre constituía un escollo insalvable para practicar la inscripción pese a lo establecido en la ley. Por tratarse de un nacimiento acaecido en territorio español,

Estado que, entre otros fines, tenía el de fijar el *modus operandi* dirigido a prevenir la instrumentalización de los lactantes y bebés en la trata de mayores de edad.

¹⁶ Así se puede apreciar en la *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2017*: «En lo que concierne a la práctica de pruebas de ADN en prevención de la trata de seres humanos, durante el año 2016 el Cuerpo Nacional de Policía ha realizado 248 pruebas de ADN que han confirmado la relación biológica en 244 ocasiones. En su mayoría (140) se efectuaron en la Ciudad Autónoma de Melilla en relación a niños sirios acompañados de supuestos progenitores desprovistos de una documentación fehaciente y en Motril (Granada) donde se hicieron 43 pruebas» (p. 542). Más adelante volvemos sobre estos resultados de las pruebas y sus consecuencias.

aunque afecte a extranjeros, es inscribible (art. 15 de la Ley del Registro Civil de 1957).

Conviene recordar que la inscripción de nacimiento se practica en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo. A tal fin, el médico, el enfermero especialista en enfermería obstétrico-ginecológica o el enfermero que asista al nacimiento, dentro o fuera del establecimiento sanitario, debe comprobar, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la identidad de la madre del recién nacido a los efectos de su inclusión en el parte facultativo. Por esta razón conviene que la madre, junto a su nombre y apellidos, pueda aportar el NIE como documento que la identifica en España en tanto no pueda obtenerse documentación del país de origen.

En defecto del parte facultativo, debe aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Encargado del Registro Civil, una vez recibida y examinada la documentación, debe practicar inmediatamente la inscripción de nacimiento.

Conforme al artículo 46 de la Ley del Registro Civil¹⁷, sin discriminación en su aplicación por razón de la nacionalidad del recién nacido ni de la de la madre, la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de setenta y dos horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario, excepto aquellos casos que exijan personarse ante el Encargado del Registro Civil. El personal sanitario que asista al nacimiento deberá adoptar, bajo su responsabilidad, las cautelas necesarias para asegurar la identificación del recién nacido y efectuará las comprobaciones que establezcan de forma indubitada la relación de filiación materna, incluyendo, en su caso, las pruebas biométricas, médicas y analíticas que resulten necesarias para ello conforme a la legislación reguladora de las historias clínicas. En todo caso se tomarán las dos huellas plantares del recién nacido junto a las huellas dactilares de la madre para que figuren en el mismo documento. En la inscripción que del nacimiento se practique en el Registro Civil se hará constar la realización de dichas pruebas y el centro sanitario que inicialmente conserve la información relacionada con las mismas, sin perjuicio del traslado de esta información a los archivos definitivos de la administración correspondiente cuando proceda. Cumplidos los requisitos, la comunicación se realizará mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado por el centro sanitario y firmado por la persona o personas que tengan la

¹⁷ Este artículo de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011) ha sido modificado por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil (BOE núm. 167, de 14 de julio de 2015).

obligación de comunicar el nacimiento, que comprenderá la identificación y nacionalidad de los declarantes, y sus declaraciones relativas al nombre elegido para el recién nacido, el orden de sus apellidos y su filiación paterna. A este formulario se incorporará el parte acreditativo del nacimiento firmado por el facultativo que hubiese asistido al parto. Dicha remisión será realizada por personal del centro sanitario, que usará para ello mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos. Simultáneamente a la presentación de los citados formularios oficiales, se remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos requeridos a efectos de las competencias asignadas por la Ley a dicho Instituto. Los firmantes estarán obligados a acreditar su identidad ante el personal sanitario que hubiere asistido al nacimiento, bajo la responsabilidad del mismo, por los medios admitidos en Derecho.

La inscripción del nacimiento en el Registro Civil constituye un elemento esencial para la protección del niño pues acredita su identidad y lo identifica frente a cualquier otro ser humano: El niño existe para el sistema y el certificado de nacimiento que puede acompañarlo protege su identidad.

3. POSIBILIDADES DE PROTECCIÓN QUE OFRECE EL SISTEMA PARA EL NIÑO SIN ROMPER FAMILIAS

Cuando las mujeres y los niños llegan al centro de acogida humanitaria, no se ha confirmado habitualmente la relación de filiación por el resultado de las pruebas de ADN. Pero se trate o no de la madre (ya adelanto que en la mayoría de los casos lo es)¹⁸, resulta indudable que el niño se encuentra en una situación de

¹⁸ En la *Memoria de la Fiscalía General del Estado* de 2016 se quiere destacar que “Un aspecto fundamental del Protocolo es su valía como mecanismo de prevención en la instrumentalización de lactantes y niños de corta edad por estructuras criminales de trata de personas que, en ocasiones, asignan hijos ficticios a las víctimas como medio para “regularizar” *de facto* a la víctima, impidiendo su expulsión de forma que sea un “producto” económicamente rentable para la organización. La prueba de ADN se ha erigido en un instrumento costoso en recursos económicos y personales pero fundamental para erradicar esta estrategia delictiva y colocar a España a la cabeza de los estados que con mayor fidelidad cumplen con el compromiso que se desprende de la Convención de los derechos del niño de identificar con la mayor precisión posible a los niños que cruzan nuestras fronteras.

La erradicación de dicha estrategia delictiva se demuestra en que durante el año 2015 el Cuerpo Nacional de Policía ha realizado 545 dictámenes de ADN de los cuales 542 han confirmado que el adulto al que se le han practicado era el progenitor y en 3 casos han desmentido cualquier relación biológica entre el menor y el aparente progenitor. Como señala la Fiscalía de Córdoba, algunas madres han solicitado algún documento que les acredite el resultado positivo de esas pruebas y se les ha dado.

La mayor parte de estas pruebas de ADN (455) se han realizado en Melilla en relación a niños sirios acompañados de supuestos progenitores desprovistos de una documentación fehaciente que acreditase dichos vínculos. Frente a la sugerencia de que tales pruebas dejaran de realizarse, la comunicación de la Fiscalía de Melilla núm. 66/2015 señala específicamente que “se deberá seguir realizando todas las pruebas necesarias, en concreto las de ADN previstas en el capítulo IV de la Resolución de 13 de octubre de

riesgo, pues las circunstancias en las que se encuentra y las carencias que padece están perjudicando su desarrollo personal, familiar, social y educativo, su bienestar y sus derechos¹⁹.

El sistema puede proteger a estos niños de diversas formas atendiendo al interés superior de cada niño según es entendido en el artículo 2 de la Ley Orgánica

2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados, entre todos aquellos menores no acompañados que tengan acogidos la Ciudad Autónoma y las personas que digan ser sus familiares a fin de determinar su familiaridad; todo a fin de evitar en la medida de lo posible la comisión de delitos de trata”.

La función preventiva del Protocolo dirigida a detectar la presencia de víctimas de trata acompañadas por sus hijos biológicos que posteriormente pudieran ser maltratados por miembros de la red o utilizados como rehenes para presionar con posterioridad a las víctimas sigue desarrollándose con claras dificultades. El catálogo de medidas previstas en el Protocolo consistente en una entrevista reservada del adulto, la solicitud por parte del Fiscal de una medida judicial cautelar, bajo la cobertura del artículo 158 CC, de no abandono del centro asistencial por parte del menor hasta que se evalúe la situación de riesgo y la previsión cautelar de que la fuerza policial actuante separe al menor del adulto si hay un riesgo inminente de abandono del centro asistencial, permiten ganar un tiempo pero no está evitando el abandono de las madres con los niños de los centros asistenciales de Cruz Roja. La Fiscalía de Córdoba, territorio donde con mayor intensidad se manifiesta el problema, efectúa un certero diagnóstico de la situación y propone posibles soluciones. La Fiscal Delegada de menores de Córdoba resalta, entre otros aspectos, como el principal obstáculo reside en la falta de colaboración de las mujeres que se niegan a ser protegidas, y que tienen adecuados vínculos afectivos y un comportamiento correcto con sus hijos y propone contar con recursos donde derivar a estas mujeres cuando niegan su condición, previo a un recurso especializado en víctimas de trata. Considera la Fiscal que hace falta un recurso intermedio, donde se pueda trabajar con ella unos meses, aisladas del entorno del centro de recepción, similar al aislamiento en que se encuentran los menores con trastorno de conducta. Para cristalizar en la práctica esta idea se considera imprescindible implicar no sólo a los servicios de protección sino también a las instituciones que velan por la protección de las mujeres víctimas de violencia de género. Asimismo, se considera fundamental lograr que los servicios de protección o sociales realicen convenios con entidades especializadas para trabajar con las mujeres con hijos a cargo que la policía ha identificado como víctima de trata. En esta misma línea se enmarca unos trabajos preparatorios de un Protocolo que está elaborando el Defensor del Pueblo en los que están participando las unidades de menores y extranjería de la FGE”.

En la Memoria de Fiscalía de 2017, p. 542: “En lo que concierne a la práctica de pruebas de ADN en prevención de la trata de seres humanos, durante el año 2016 el Cuerpo Nacional de Policía ha realizado 248 pruebas de ADN que han confirmado la relación biológica en 244 ocasiones. En su mayoría (140) se efectuaron en la Ciudad Autónoma de Melilla en relación a niños sirios acompañados de supuestos progenitores desprovistos de una documentación fehaciente y en Motril (Granada) donde se hicieron 43 pruebas”.

¹⁹ Según el artículo 17.1 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

de Protección Jurídica del Menor. El texto de este artículo constituye –debe constituir– el libro de cabecera para tomar cualquier decisión que afecte al niño:

“Artículo 2. Interés superior del menor.

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.
Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.
2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:
 - a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.
 - b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
 - c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.
 - d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:
 - a) La edad y madurez del menor.
 - b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.
 - c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.
 - d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.
 - e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.
 - f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.
4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.
5. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:
 - a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.
 - b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al

menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.

- c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses.
- d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.
- e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos”.

Esta regulación del interés superior del niño obliga a la formalización de su determinación dotando de unas bases más seguras al reconocimiento del interés superior como un derecho. Es decir, para adoptar cualquier decisión sobre la vida de estos niños es preciso recorrer minuciosamente el contenido del artículo 2, evaluar criterios y elementos, y llegar a una resolución motivada en la que se expresen el contenido concreto que tiene el interés de ese determinado niño. El camino seguido para adoptar la decisión también debe respetar los derechos del niño. De la obligación de ajustar esta protección a las necesidades del niño, ponderando adecuadamente el derecho a no ser separado de sus padres y el deber del Estado de reducir el riesgo venía advirtiendo el Defensor del Pueblo desde su informe de 2012, antes de la reforma de la legislación de infancia en 2015²⁰.

Atendiendo a las previsiones de la norma, las posibilidades de protección que el sistema ofrece a estos niños son las siguientes:

- 1) Mientras se esperan los resultados de las pruebas de ADN, si se tienen dudas fundadas sobre la relación de filiación y existe un evidente riesgo de fuga,

²⁰ Implícitamente está en la base de la necesidad de desarrollo de la atención a la situación de riesgo que manifiesta: “...transcurridos ya dieciséis años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1996, y a pesar de que prácticamente todas las comunidades autónomas han desarrollado la situación de riesgo del menor en su legislación, no se ha producido el impacto que pretendido por la norma, y continúa utilizándose la declaración de desamparo y el acogimiento residencial de los menores como medio de intervención de las entidades públicas de protección de menores en un gran número de supuestos. El análisis de los motivos por los que no se han conseguido desarrollar en toda su extensión las medidas previstas en la Ley Orgánica 1/1996 para la identificación y prevención de las situaciones de riesgo, va más allá del objeto del informe monográfico”. (Defensor del Pueblo, 2012, p. 256).

puede recurrirse a las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. El Ministerio fiscal debería instar al juez que prohíba la salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa, someta a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del niño y, en general, adopte las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

- 2) La especial vulnerabilidad en la que se encuentra el niño como consecuencia de la migración irregular y la ausencia de recursos con la que se encuentra la madre en este contexto, constituyen una situación de riesgo para la que la ley ha previsto respuesta. Dada la situación de riesgo, la administración pública competente debe intervenir para garantizar, en todo caso, los derechos del niño y para disminuir los indicadores de riesgo y dificultad que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar. Esta intervención corresponde en unos casos a los servicios sociales municipales y en otros a los de la Comunidad Autónoma competente²¹. La valoración de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar. La ley ha previsto la participación de los progenitores (en nuestro caso, la madre) en la elaboración del proyecto. En cualquier caso, será oída y tenida en cuenta la opinión de ésta en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se le comunicará de manera comprensible y en formato accesible. En el proyecto, la intervención de la administración pública competente deberá garantizar, en todo caso, los derechos del menor y se orientará a disminuir los indicadores de riesgo y dificultad que incidan en la situación

²¹ Se ha creado una indefinición respecto a las competencias municipales propias en esta materia tras la reforma abordada por la Ley 27/2013 de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. El art. 25.1 ha suprimido la referencia a la prestación de los servicios sociales y de promoción y de reinserción social como competencia de los ayuntamientos. El art. 26.1.c) atribuye a los municipios de más de 20.000 habitantes la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, dentro de la que cabría entender incluidas las actuaciones protectoras en relación con la situación de riesgo. En el caso de los municipios de menos de 20.000 habitantes la Ley prevé que sea la Diputación Provincial la que deba coordinar la prestación de los distintos servicios. Sin embargo, no se ha incluido la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social entre las competencias de la Diputación Provincial. En consecuencia, deberá estarse a la delegación competencias que pueda hacer la Comunidad Autónoma correspondiente.

personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar.

La madre está obligada a colaborar en la ejecución de las medidas de protección indicadas en el proyecto.

- 3) Sin no hay colaboración de la madre se procederá a la declaración de la situación de riesgo del menor. La situación de riesgo será declarada por la administración pública competente mediante una resolución administrativa motivada, previa audiencia a la madre y al niño. Significa que, finalmente, la protección que necesita el niño se impone aunque la madre no colabore. La resolución administrativa incluirá las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo del menor, incluidas las atinentes a los deberes al respecto de la madre. Requiere que se haya intentado activamente la colaboración y no estamos hablando de una mera formalidad sino de un intentado proceso de consenso que no ha llegado a buen puerto. Este proceso para alcanzar el acuerdo requiere la intervención de intérpretes y de mediadores culturales.
- 4) La ley ha previsto el traslado del expediente de riesgo de una entidad territorial a otra con el fin de dar continuidad a la intervención aunque la madre salga del dentro de atención humanitaria. “Cuando la administración pública competente esté desarrollando una intervención ante una situación de riesgo de un menor y tenga noticia de que va a ser trasladado al ámbito de otra entidad territorial, la administración pública de origen lo pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede, ésta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria. Si la administración pública de origen desconociera el lugar de destino, podrá solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de que procedan a su averiguación. Una vez conocida la localización del menor, se pondrá en conocimiento de la Entidad Pública competente en dicho territorio, que continuará la intervención”²².
- 5) Excepcionalmente puede proceder la declaración de desamparo. La ley considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material²³. La declaración de desamparo supone la separación del niño de la madre y la asunción de la tutela por la entidad pública competente de la Comunidad Autónoma. Separado de su madre, queda suspendida la patria potestad de la madre y el niño ingresa en un centro de protección. Únicamente después

²² Artículo 17.7 de la LOPJM.

²³ Artículo 172.1 del CC.

de un proceso de determinación formal del interés superior de ese niño, respetando los principios de necesidad y proporcionalidad, puede adoptarse esta decisión, pues la declaración de desamparo no puede causar en el niño mayor daño que el que trata de evitar²⁴.

- 6) Cuando el resultado de las pruebas de ADN es negativo y en consecuencia se tiene conocimiento de que la mujer que acompaña al niño no es la madre, tampoco debe actuarse de manera automática declarando el desamparo²⁵. Efectivamente la protección del niño obliga a actuar con cautela pero debería indagarse cuál es el vínculo real existente entre el adulto (que es el adulto de referencia del niño) y el niño. Para el niño la ruptura de todo contacto con esa mujer, con la que puede existir otra relación de parentesco o de confianza, puede exponerle a un sufrimiento que es evitable. Aunque se declare el desamparo y el menor ingrese en un centro de acogida, puede establecerse un régimen de visitas si se valora como conveniente en interés del niño. En cualquier caso, la tarea que se impone es una búsqueda activa de la familia del niño para procurar su reagrupación.

El sistema de protección debe adecuarse a las exigencias del interés del niño, interés que consideramos primordial y se superpone a otros intereses presentes en cada situación. El compromiso que adquirimos al ser parte en la Convención de los Derechos del Niño y hemos reforzado en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor está llamado a realizarse en la vida de cada niño. Pesa sobre

²⁴ Conviene aquí recordar algunas de las afirmaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto R. M. S. c. España (18 de junio de 2013). “El TEDH tiene en cuenta el hecho de que la desintegración de una familia constituye una medida muy grave que debe reposar en consideraciones inspiradas en el interés del niño y tener bastante peso y solidez (Scozzari y Giunta c. Italia [GC], nº 39221/98 y 41963/98, § 148, TEDH 2000-VIII). Ha afirmado en numerosas ocasiones que el artículo 8 implica el derecho de un progenitor, a medidas propias para reunirse con su hijo y la obligación de las Autoridades a tomarlas (ver, por ejemplo, Eriksson c. Suecia, 22 de junio de 1989, § 71, serie A nº 156, Olsson c. Suecia (nº 2), 27 de noviembre de 1992, § 90, serie A nº 250). La decisión de hacerse cargo de un niño, debe ser considerada, en principio, como una medida provisional, que se suspenderá en cuanto las circunstancias lo aconsejen, y todo acto de ejecución debe concordar con un objetivo último: reunir de nuevo al padre por lazos de sangre y al hijo (K. y T. c. Finlandia [GC], nº 25702/94, § 178, TEDH 2001-VII). La obligación positiva de toma de medidas con el fin de facilitar el reagrupamiento de la familia, tan pronto sea realmente posible, se le impone a las Autoridades competentes desde el principio de que se hace cargo, y cada vez con más fuerza, pero siempre se debe contrapesar con el deber de considerar el interés superior del niño. Por otra parte, las obligaciones positivas no se limitan a velar por que el niño pueda reunirse con su padre, o tener contacto con él sino que engloban asimismo al conjunto de las medidas preparatorias que permitan llegar a ese resultado (ver, mutatis mutandis, Kosmopoulou c. Grecia, nº 60457/00, § 45, 5 de febrero de 2004, Amanalachioai c. Rumanía, nº 4023/04, § 95, 26 de mayo de 2009 y 112)”.

²⁵ No es acertada la posición que toma el Protocolo marco de y subraya Fiscalía en la Memoria de 2015: “Si el resultado de la prueba es negativo o no confirma la relación, el Protocolo prevé la separación del menor del adulto, si se encontrara privado de la necesaria asistencia moral o material” (p. 445).

los responsables de la protección de los niños la obligación de desarrollar adecuadamente el sistema.

IX. UNA REFLEXIÓN FINAL

En el marco de los movimientos migratorios que llevan al “primer mundo” a personas que no pueden vivir en el suyo, a causa de la pobreza, la violencia, la falta de horizontes, los mecanismos creados para la protección de los derechos de los más vulnerables no siempre resultan eficaces. Esto es lo que viene ocurriendo con el grupo humano en el que se han centrado las páginas anteriores: unidades familiares monoparentales recién llegadas a las costas españolas desde el continente africano. Las madres solas con niños de corta edad añaden a la vulnerabilidad que acompaña a toda migración hacia un espacio cultural muy diferenciado del propio, otras vulnerabilidades. Ni a ellas ni a sus hijos el sistema ofrece una respuesta realmente protectora. La atención adecuada en los primeros momentos en territorio europeo es decisiva para plantear una alternativa real a los itinerarios que permiten la devolución de la deuda contraída. Los niños resultan en muchos casos invisibles para el sistema, tan invisibles que la situación irregular de sus madres llega a impedir en ocasiones el reconocimiento de su derecho a la identidad y a ser documentados en consecuencia. El sistema de protección de menores oscila entre la ceguera y la intervención radical separándolos de sus familias. Este apunte breve de las dificultades que está encontrando el sistema para ofrecer una protección real a madres y niños, vulnerables y resilientes a la vez, obliga a buscar un cambio en la respuesta. Pasan ante nuestros ojos, no están ocultos, no son invisibles, pero incapaces de responder, esperamos a que se cumpla en su destino la violación de sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Defensor del Pueblo (2012). *La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*. Informes, estudios y documentos. España, Madrid: Defensor del Pueblo.
- Defensor del Pueblo (2013, octubre). Seguimiento del informe presentado en septiembre de 2012 *La trata de seres humanos en España: Víctimas invisibles*. Madrid: Defensor del Pueblo.
- Fiscalía General del Estado (2014). *Memoria de la Fiscalía General del Estado* (Ejercicio 2013). Madrid: Fiscalía General del Estado.
- Fiscalía General del Estado (2015). *Memoria de la Fiscalía General del Estado* (Ejercicio 2014). Madrid: Fiscalía General del Estado.

- Fiscalía General del Estado (2016). *Memoria de la Fiscalía General del Estado* (Ejercicio 2015). Madrid: Fiscalía General del Estado.
- Fiscalía General del Estado (2017). *Memoria de la Fiscalía General del Estado* (Ejercicio 2016). Madrid: Fiscalía General del Estado.
- Fiscalía General del Estado (2018). *Memoria de la Fiscalía General del Estado* (Ejercicio 2017). Madrid: Fiscalía General del Estado.
- Lázaro González, I. E. (2011). Intervención pública en la protección de los menores y respeto a la vida en familia: aportaciones del Tribunal de Estrasburgo. *Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 83-84. Especial 50 Aniversario ICADE, 255-290.
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2015-2018). *Plan integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual*. Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- Movimiento por la Paz-MPDL (2018). *La trata de mujeres hoy. Mujeres nigerianas víctimas de trata en España*. Madrid: Movimiento por la Paz-MPDL.
- Women's Link Worldwide (2017). *Madres en las redes de trata. Derechos robados*. Coordinación: Gema Fernández Rodríguez de Liévana. Investigación: Helena Maleno Garzón, Gema Fernández, Carmen Miguel Juan y Evelyn Recinos Contreras. Redacción: Gema Fernández y Helena Maleno. Women's Link Worldwide.